

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REP-979/2024 Y SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Regional Especializada fundó y motivó adecuadamente la resolución por la que determinó que se acreditaba la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de unas publicaciones realizadas en la página oficial de Xóchitl Gálvez?

HECHOS

1. Una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las reglas de propaganda electoral, al incluir a personas menores de edad sin el consentimiento exigido por la normativa electoral, en una publicación en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>.

2. La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como a los partidos PAN, PRI y PRD. Además, estimó que se actualizó la falta al deber de cuidado de los mencionados partidos políticos.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Xóchitl Gálvez plantea, en esencia, que **(i)** se vulnera el principio de exhaustividad, así como el de tipicidad; **(ii)** la indebida aplicación de los Lineamientos y que la SRE aplica criterios distintos para asuntos iguales; **(iii)** la falta de fundamentación y motivación de la sanción, y **(iv)** que se califica indebidamente la reincidencia.

Aldea Digital sostiene que: **(i)** que no hay certeza de que se trate de un menor de edad y menos que su participación sea directa; **(ii)** que no tiene responsabilidad porque únicamente alojó el material que la coalición “Fuera y Corazón por México” le proporcionó y en todo caso no se actualizó la intencionalidad, y **(iii)** que la sanción impuesta es excesiva.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

Entre otras razones, porque sí se actualizó la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad en la publicación denunciada; la sanción por su incumplimiento sí tiene fundamento jurídico; sí se actualizaron los elementos de reincidencia e intencionalidad; y la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: ALDEA DIGITAL
S.A.P.I. DE C.V. Y BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-427/2024**, mediante la cual tuvo por acreditadas **i)** la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. y a los partidos PAN, PRI y PRD; así como **ii)** la falta al deber de cuidado de dichos partidos políticos.

Esta determinación se sustenta esencialmente en que: **a)** sí se actualizó la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad en la publicación denunciada; **b)** la sanción por su incumplimiento, sí tiene fundamento jurídico; **c)** sí se actualizaron los

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención expresa.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

elementos de reincidencia e intencionalidad; y **d)** la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Planteamiento del caso	6
7.1.1. Sentencia impugnada (SRE-PSC-427/2024)	7
7.1.2. Planteamientos de las partes recurrentes	15
7.2. Determinación de esta Sala Superior	17
7.2.1 Vulneración al principio de exhaustividad	18
7.2.2 Obligatoriedad de los Lineamientos	19
7.2.3 Aplicación de criterios distintos y omisión de atender un criterio de la Sala Superior	20
7.2.4 Violación al principio de tipicidad	21
7.2.5 Falta de acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez	23
7.2.6 La aparición es incidental	23
7.2.7 La responsabilidad de Aldea Digital	24
7.2.8 Individualización de la sanción	26
7.2.9 Indebida calificación de la reincidencia	27
8. RESOLUTIVOS	29

GLOSARIO

Aldea Digital:	Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.
Coalición “Fuerza y Corazón por México”:	Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PEF 2023-2024:	Proceso Electoral Federal 2023-2024



PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja presentada por una persona en contra de Xóchitl Gálvez, así como de los partidos PAN, PRI y PRD, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una publicación realizada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en donde se incluyen a personas menores de edad, sin el consentimiento exigido por la normativa electoral.
- (2) La Sala Regional Especializada declaró existente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital, así como la del PAN, PRI y PRD. Además, estimó que se actualizó la falta a su deber de cuidado de los mencionados partidos políticos.
- (3) En contra de esa decisión, Xóchitl Gálvez y Aldea Digital interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que aquí se resuelven.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El primero de mayo, una persona presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos PAN, PRI y PRD, por vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la difusión de una publicación realizada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en donde se incluyen a personas menores de edad.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

(5) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se eliminara la publicación denunciada. En esa misma fecha, la UTCE registró la denuncia.²

(6) **2.2. Admisión e improcedencia de las medidas cautelares.** El trece de mayo, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y determinó la improcedencia de las medidas cautelares al existir un pronunciamiento por parte de la CQyD³. Derivado de ello, le ordenó a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos la eliminación de las publicaciones denunciadas o, en su caso, la difuminación del rostro de las personas menores de edad.

2.3. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-427/2024 (sentencia impugnada). El veintidós de agosto, la Sala Regional Especializada determinó, de entre otras cuestiones: *i)* la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. y a los partidos PAN, PRI y PRD; así como *ii)* la falta al deber de cuidado de dichos partidos políticos.

(7) **2.4. Medios de impugnación.** En contra de la sentencia anterior, el veintisiete de agosto, Aldea Digital y Xóchitl Gálvez interpusieron, en ese orden, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada, misma que los remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

(8) **3.1. Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REP-979/2024** y **SUP-REP-1015/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(9) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

² Expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/729/PEF/1120/2024.

³ En el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.



4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁴

5. ACUMULACIÓN

- (11) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.
- (12) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-1015/2024 al diverso SUP-REP-979/2024, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los recursos acumulados.

6. PROCEDENCIA

- (13) Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁵ como se razona a continuación.
- (14) **6.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en las demandas se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de quienes interponen los recursos —en el caso de Aldea Digital, de su representante legal—; **b.** el acto impugnado y la autoridad responsable, así como **c.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron vulnerados.
- (15) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, 8, 9, numeral 1, 12, numeral 1, y 109, numeral 3, de la Ley de Medios.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

Expediente	Recurrente	Notificación del acto impugnado	Presentación de la demanda
SUP-REP-979/2024	Aldea Digital	Veinticinco de agosto ⁶	Veintisiete de agosto (segundo día del plazo)
SUP-REP-1015/2024	Xóchitl Gálvez	Veinticinco de agosto ⁷	Veintisiete de agosto (segundo día del plazo)

- (16) Por lo tanto, es evidente que los recursos se interpusieron dentro del plazo legal.
- (17) **6.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Por un lado, acude la apoderada legal de Aldea Digital en términos de la escritura pública diecinueve mil ochenta y seis.⁸ Por otro lado, Xóchitl Gálvez acude por su propio derecho.
- (18) Asimismo, Aldea Digital fue sancionada en la sentencia impugnada y Xóchitl Gálvez fue la parte denunciada en el procedimiento que dio origen a dicha sentencia.
- (19) **6.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, pues los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que consideran que vulnera su esfera jurídica.
- (20) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (21) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

7.1. Planteamiento del caso

- (22) Una persona interpuso una queja en contra de Xóchitl Gálvez, así como de los partidos PAN, PRI y PRD, por la vulneración a las reglas de propaganda

⁶ Hoja 189 del expediente SRE-PSC-427/2024.

⁷ Hoja 181 del expediente SRE-PSC-427/2024.

⁸ Hoja 16 de la demanda del expediente SUP-REP-979/2024.



electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de una publicación realizada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com>, en donde se incluyen a personas menores de edad, sin el consentimiento exigido por la normativa electoral.

7.1.1. Sentencia impugnada (SRE-PSC-427/2024)

- (23) La Sala Regional Especializada determinó: *i)* la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y a los partidos PAN, PRI y PRD; así como *ii)* la falta al deber de cuidado de dichos partidos políticos.
- (24) Para llegar a dicha conclusión, analizó las infracciones denunciadas, las defensas de las partes y las pruebas ofrecidas, y una vez que tuvo acreditadas las infracciones, impuso las sanciones correspondientes.

7.1.1.1. Análisis de las infracciones

A. Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes

- (25) La Sala Regional Especializada analizó la publicación denunciada y consideró que se trataba de propaganda electoral vinculada con la entonces candidatura de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República, en donde aparecían seis personas menores de edad identificables, por lo que le son aplicables los Lineamientos, tal como se explica a continuación.
- (26) El contenido denunciado es el siguiente:

Número de foto	Fotografía ⁹	No. de NNA 10
----------------	-------------------------	------------------

⁹ Conforme a la certificación y emplazamiento que realizó la autoridad instructora.

¹⁰ Niñas, niños o adolescentes.

SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS




Número de foto	Fotografía ⁹	No. de NNA 10
1	 A close-up photograph of a woman in a maroon top taking a selfie with a crowd of people. Many people in the crowd are wearing pink hats with a white logo. The woman is smiling and holding her phone up to her face. The background is filled with people, some of whom are also wearing pink hats.	2 NNA
2	 A wide-angle photograph of a large crowd of people at a public event. Many people are wearing pink hats with a white logo. The crowd is dense, and people are looking towards the camera. The background shows a street with buildings and trees.	5 NNA
3	 A group of people posing for a photo on a street. They are holding flags and banners. One banner in the foreground reads "XCHITL PRESIDENTA ROSHI GONZALEZ". The group is diverse in age and appearance, and they are all smiling and posing for the camera. The background shows a street with buildings and trees.	2 NNA



Número de foto	Fotografía ⁹	No. de NNA ¹⁰
4		2 NNA ¹¹
5		2 NNA
6		2 NNA

¹¹ En la sentencia impugnada se precisa que dicha imagen fue repetida en el acuerdo de emplazamiento por lo que no se contabilizaran dos personas menores de edad toda vez que se trata de las mismas.

SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS

Número de foto	Fotografía ⁹	No. de NNA 10
7	 A woman in a purple patterned dress is walking down a city street, waving her right hand to a large crowd of people. The crowd is holding many flags, some of which are blue and white. The street is lined with buildings and trees. There are three red circles overlaid on the image: one on the woman's hand, one on a flag in the crowd, and one on a person in the crowd.	3 NNA
8	 A woman in a purple patterned dress is interacting with a crowd of people. She is reaching out towards a person in a blue shirt who is holding a flag. The crowd is holding many flags, some of which are blue and white. There are two red circles overlaid on the image: one on the woman's hand and one on a flag in the crowd.	1 NNA
9	 A woman in a purple patterned dress is interacting with a crowd of people on a balcony. She is reaching out towards a person in a red shirt who is holding a flag. The crowd is holding many flags, some of which are blue and white. There are two red circles overlaid on the image: one on the woman's hand and one on a flag in the crowd.	2 NNA



- (27) Del análisis de las las nueve fotografías que se encontraban en la publicación denunciada, la Sala Regional Especializada determinó que los rasgos fisionómicos de las personas que se muestran en las imágenes identificadas con los números 5, 6 y 8 no corresponden a los de niñas, niños o adolescentes, o en su caso, dada la calidad de la imagen, no son plenamente identificables. Además, especificó que, respecto de las imágenes 4 y 7, se observa a la misma persona menor de edad.
- (28) Así, la Sala Regional Especializada estimó que en las fotografías identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 9, se involucran seis personas menores de edad, las cuales tuvieron una aparición directa porque el material denunciado pasó por un proceso de edición. Asimismo, consideró que su participación fue pasiva, porque el contenido no se relaciona con los derechos de la niñez o la adolescencia. Una vez determinado lo anterior, analizó la responsabilidad atribuida a la parte denunciada.
- (29) La responsable razonó que del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de la madre o padre, así como tampoco de la opinión de las personas menores de edad, dado que la persona denunciada no entregó documentación relacionada. De ahí que se considerara que Xóchitl Gálvez, así como los partidos políticos PAN, PRI y PRD, incumplieron las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

B. Falta al deber de cuidado por los partidos políticos (culpa *in vigilando*)

- (30) La Sala Regional Especializada señaló que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes.
- (31) En el presente caso, determinó la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” por la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, consistente en vulnerar las reglas de propaganda electoral, en detrimento

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

del interés superior de la niñez. Lo anterior porque los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan las personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.

- (32) Además, no se probó que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de las conductas denunciadas.

C. Responsabilidad de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y los partidos políticos

- (33) La Sala responsable tuvo por acreditada la relación contractual entre el PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, a fin de que fuera la encargada de administrar el sitio de internet <https://xochitlgalvez.com> en el marco del PEF Ordinario 2023-2024.
- (34) Asimismo, estimó que, de lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, por lo que tuvo por acreditada su obligación de tutelar los derechos de la niñez en términos de los Lineamientos. En este sentido, señaló que existió una obligación directa para la persona moral.
- (35) Por otro lado, la Sala Regional Especializada señaló que la empresa no acreditó haber recabado ni proporcionado la documentación necesaria que demostrara el consentimiento exigido por la normativa electoral para la aparición de las personas menores de edad en el material denunciado.
- (36) Así, la responsable determinó como existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Aldea Digital.

D. Sanciones

- (37) Una vez actualizadas las infracciones, la Sala Regional Especializada las calificó, e individualizó las sanciones de la siguiente manera:



- i) **Bienes jurídicos tutelados.** El interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas cuya imagen se incluye en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos, vulnerando, además, el derecho a la imagen, al honor, a la vida privada y la integridad de las seis personas menores de edad.

Respecto de la falta al deber de cuidado, esta tiene la finalidad de garantizar la legalidad del actuar de los integrantes y simpatizantes de los partidos políticos.

- ii) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez y Aldea Digital incurrieron en una sola infracción al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez; mientras que los partidos políticos incurrieron en una pluralidad de conductas, respecto de esa infracción, así como la falta al deber de cuidado.

- iii) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La conducta se llevó a cabo a través de la difusión de la propaganda electoral publicada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, la cual estuvo disponible al menos el veintitrés de abril, esto es, dentro de la campaña a la Presidencia de la República. La publicación es digital, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.

- iv) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La utilización de las imágenes denunciadas se verificó en la página de internet correspondiente, durante la etapa de campaña. Mientras que en el caso de los partidos políticos, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidata a la Presidencia de la República.

- v) **Beneficio o lucro.** No se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro.

- vi) **Intencionalidad.** Hubo intencionalidad por parte de los sujetos infractores, ya que existe un procedimiento previo a la publicación de

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

las imágenes, en el que se requiere de voluntad para su selección y eventual difusión.

vii) Reincidencia. Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD son reincidentes, ya que han sido sancionados por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez. Asimismo, dichos institutos políticos han sido sancionados previamente por faltar a su deber de cuidado. Respecto de Aldea Digital no se actualiza la reincidencia porque no existen sentencias firmes en las que se le haya atribuido la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

viii) Gravedad de las infracciones. Consideró que la gravedad de la infracción cometida por Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, así como la falta en el deber de cuidado de los partidos políticos, debe ser calificada como ordinaria.

(38) Con base en los elementos descritos, impuso las siguientes multas por vulneración al interés superior de la niñez:

- **Aldea Digital:** cien UMAS vigentes, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
- **Xóchitl Gálvez:** ciento cincuenta UMAS vigentes, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
- **PAN y PRI:** trescientas UMAS vigentes, equivalentes a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

(39) Además, por cuanto hace a la infracción de falta al deber de cuidado, la Sala responsable impuso una multa al PAN y PRI de ciento cincuenta UMAS vigentes, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).



- (40) Respecto del PRD, dado que consideró que es un hecho notorio que está en proceso de liquidación, le impuso una únicamente una amonestación pública.
- (41) Para tal efecto, valoró la capacidad económica de los recurrentes y estimó que las multas eran proporcionales. Finalmente, estableció el mecanismo del pago de las multas para cada uno de los infractores y determinó la publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la autoridad responsable.

7.1.2. Planteamientos de las partes recurrentes

- (42) La **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declaren inexistentes la infracciones por las que fueron sancionados. Su **causa de pedir** se basa en los siguientes agravios.

A. Aldea Digital (SUP-REP-979/2024)

- i) **Vulneración al principio de certeza.** No está probado que en la publicación denunciada apareciera la imagen de personas menores de edad, tampoco que su participación sea directa ni mucho menos que el actuar de Aldea Digital haya sido con intencionalidad; en todo caso, su actuar fue culposo y esa cuestión debió ser considerada al momento de individualizar la sanción.
- ii) **No puede ser considerada responsable directa.** Su función es únicamente alojar el material que la coalición “Fuera y Corazón por México” le proporciona, por lo que los partidos políticos y la candidata son los responsables de las publicaciones.
- iii) **Indebida individualización de la sanción.** La Sala debió considerar, al momento de imponer la sanción, que no se acredita que hubiera actuado dolosamente. En este sentido, la sanción impuesta es excesiva, pues no corresponde con su actuar involuntario.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

- iv) **Vulneración al principio de tipicidad.** La imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada, pues en la Ley no está prevista la conducta sancionada, y la responsable omite precisar cuál es la norma que prevé las sanciones para personas morales de derecho privado.

B. Xóchitl Gálvez (SUP-REP-1015/2024)

- i) **Vulneración al principio de exhaustividad.** La responsable no valoró los alegatos expuestos en su defensa relacionados con que las conductas que le fueron imputadas (vulneración al interés superior de la niñez) no se encuentran reguladas.
- ii) **Violación al principio de tipicidad.** La Sala Regional Especializada no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación que presuntamente incumplió, relacionada con el interés superior de la niñez, así como tampoco de la existencia de la infracción y la sanción correspondiente. La conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo, y los Lineamientos y la LEGIPE no establecen una sanción frente a su incumplimiento.
- iii) **Aplicabilidad de los Lineamientos.** Los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones.
- iv) **Aplicación de criterios distintos.** La Sala Regional Especializada y la UTCE resuelve con criterios distintos, pues en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que ahora se le sanciona; en tanto que, la UTCE en casos semejantes ha desechado las quejas.
- v) **Omisión de atender los criterios de la Sala Superior.** La Sala responsable omite atender los criterios de la Sala Superior establecidos en el expediente SUP-REP-672/2024, en el que,



esencialmente, sostuvo que para que se actualice la infracción de violación a las normas de propaganda político-electoral en relación con el interés superior de la niñez, se debe valorar si en la transmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios son identificables las personas menores de edad.

- vi) Falta de fundamentación y motivación de la sanción.** La Sala responsable no justifica porqué optó por sancionar con el monto determinado y no otro.

- vii) Indebida calificación de la reincidencia.** La Sala Regional Especializada realizó una indebida calificación de la reincidencia al considerar expedientes resueltos cuando tenía una calidad diversa a la que ostentaba en la fecha de los hechos denunciados. Es decir, la Sala responsable tomó en cuenta resoluciones en las que se sancionaron actos relativos a la etapa de precampaña y la conducta que se sanciona en este caso la realizó en la etapa de campaña.

7.2. Determinación de esta Sala Superior

- (43) Previamente al análisis de los agravios, es menester precisar que deben quedar firmes las consideraciones a través de las cuales la Sala responsable determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, dado que no fueron objeto de impugnación.

- (44) Por cuestión de método, los agravios serán atendidos por temáticas, analizando en primer orden aquéllos relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad; posteriormente, los relativos a la obligatoriedad de los Lineamientos, la aplicación de criterios distintos y la omisión de atender un criterio de la Sala Superior, la vulneración al principio de tipicidad, la falta de acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez, la aparición incidental de las personas menores de edad, la responsabilidad de Aldea Digital, así como, la individualización de la sanción

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

e indebida calificación de la reincidencia, sin que esto cause un perjuicio a los recurrentes.¹²

- (45) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

7.2.1 Vulneración al principio de exhaustividad

- (46) En el presente asunto, Xóchitl Gálvez alega que la autoridad vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa respecto a que las conductas que le fueron imputadas, relacionadas con la vulneración al interés superior de la niñez, no se encuentran reguladas. En relación con ello, señala que la responsable no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación incumplida.
- (47) Tales agravios se consideran **infundados**. En primer lugar, la Sala Regional Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. En la sentencia recurrida, la Sala responsable precisó, por un lado, que el Estado mexicano está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, conforme la Constitución general y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- (48) En cuanto a la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral señaló que el Consejo General del INE ha considerado que los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas. En este sentido, la Sala responsable expuso la manera en que las y los sujetos obligados deben ajustar su conducta para garantizar el interés superior de la niñez.

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (49) En ese sentido, el agravio es **infundado**, debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre las temáticas planteadas, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Regional Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas. Esto, pues existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones de la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.

7.2.2 Obligatoriedad de los Lineamientos

- (50) Xóchitl Gálvez también alega que los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones. Ello también es **infundado**, porque los Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior,¹³ y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez.
- (51) En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo primero, inciso a), de la LEGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades, por lo que era competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos que debe cumplir la propaganda político-electoral en la que se tutele y respeten los derechos de las personas menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda político-electoral como en derechos humanos.
- (52) Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

¹³ Dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

- (53) Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de ley, pues, contrario a lo que considera, aquellos sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE.
- (54) En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución general, así como en los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE. Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.
- (55) De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización. De ahí que no le asista la razón a la recurrente.

7.2.3 Aplicación de criterios distintos y omisión de atender un criterio de la Sala Superior

- (56) De igual forma resultan **infundados** los agravios relativos a la que la Sala responsable emite criterios contradictorios — pues en un caso similar (SRE-PSC-216/2024) determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que ahora se le sanciona—, además de que la responsable no atiende a los criterios de la Sala Superior (SUP-REP-672/2024), en los que ha sostenido que, con relación a los casos de vulneración al interés superior de la niñez,



se debe valorar si en la transmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios son identificables las personas menores de edad.

- (57) Lo infundado de los agravios radica en que: **a)** en el expediente SRE-PSC-216/2024 no se determinó la responsabilidad de la recurrente porque se trató de una transmisión en vivo, esto es, se trata de un caso diferente al que se analiza en la presente sentencia en que se trata de imágenes editadas y publicadas en la página oficial de Xóchitl Gálvez; y **b)** en el caso no era necesario que la responsable se pronunciara expresamente sobre el criterio de la Sala Superior en relación con la aparición de personas menores de edad en transmisiones en vivo de eventos multitudinarios, pues dicho criterio no era aplicable al caso en estudio, pues, se insiste, en este asunto la publicación denunciada consistió en fotografías difundidas en la página oficial de la recurrente y pasó por una etapa de selección previa, en donde podrían haberse difuminado las imágenes para proteger los derechos de las personas menores de edad.

7.2.4 Violación al principio de tipicidad

- (58) Por otra parte, Xóchitl Gálvez alega que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo.
- (59) Asimismo, Aldea Digital señala que la imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada, pues en la Ley no está prevista la conducta sancionada, y la responsable omite precisar cuál es la norma que prevé las sanciones para personas morales de derecho privado.
- (60) Al respecto, son **infundados** los argumentos planteados, pues, esta Sala Superior, en diversos precedentes,¹⁴ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

¹⁴ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

(61) En materia electoral, el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.
- b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye una infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

(62) Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

(63) También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

1. Con base a lo anterior es que resultan **infundados** los agravios hechos valer, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral; en concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala



responsable al momento de emplazar a la recurrente¹⁵ y en la resolución impugnada.

7.2.5 Falta de acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez

- (64) Aldea Digital manifiesta que no existe certeza de que en las imágenes denunciadas aparezcan personas que efectivamente sean menores de edad.
- (65) Este agravio se considera **inoperante** porque no se combaten las razones expuestas por la Sala Regional Especializada por las que consideró que las personas menores de edad sí eran identificables y, por lo tanto, sí era necesaria la documentación exigida por los Lineamientos, limitándose a argumentar que no se acreditó o existe certeza de que las personas que se aprecian en las imágenes denunciadas eran menores de edad.

7.2.6 La aparición es incidental

- (66) Por otro lado, Aldea Digital plantea que, en todo caso, se trató de una aparición incidental, además de que fue una participación pasiva, y no hubo una aparición directa como lo señala la Sala Regional Especializada.
- (67) Tal agravio es **infundado** porque el hecho de que la aparición sea incidental, y la participación sea voluntaria y pasiva, no exime a los sujetos obligados a presentar la documentación exigida en los Lineamientos.
- (68) En primer lugar, las apariciones incidentales están previstas en el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos. En este sentido, conforme al artículo 15 de dicha normativa, cuando existe una aparición incidental y se pretende difundir la grabación en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor

¹⁵ Donde se especificó que la infracción derivaba del inciso e) del artículo 447 de la LEGIPE, con relación a los Lineamientos y diversa normativa.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

- (69) De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- (70) Asimismo, el hecho de que personas menores de edad acudan voluntariamente a un evento de campaña y su participación sea pasiva, como es el caso, no exime a los sujetos obligados a recabar la documentación ya mencionada, cuando posteriormente aparecen en una grabación editada.
- (71) Además, la argumentación del agravio se basa en el voto concurrente emitido en la resolución impugnada, cuyas consideraciones no resultan vinculantes a este órgano jurisdiccional conforme a la jurisprudencia **23/2016** de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**”.

7.2.7 La responsabilidad de Aldea Digital

- (72) Es **inoperante** el planteamiento de Aldea Digital en el que afirma que no puede ser objeto de sanción porque su función es únicamente alojar el material que la coalición “Fuera y Corazón por México” le proporciona.
- (73) Ello es así porque la Sala Regional Especializada desvirtuó tal cuestión cuando precisó que, de conformidad con la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios que celebró la persona moral con el PAN, en representación de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, se estableció expresamente la obligación de Aldea Digital de **difuminar** los rostros de las personas menores de edad en los contenidos de las publicaciones a cargo de dicha prestadora de servicios. Cuestión que no es combatida eficazmente por el recurrente, pues se limita a afirmar genéricamente que se debió determinar la responsabilidad únicamente de los partidos políticos



y de la candidata denunciada, pues su función se limita a alojar el material que la coalición le proporciona.

- (74) Del mismo modo, esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio de la persona moral consistente en que no podría sancionársele, pues no se tiene certeza de que en la publicación denunciada apareciera la imagen de personas menores de edad ni que su participación sea directa ni mucho menos que el actuar de Aldea Digital haya sido con intencionalidad.
- (75) Lo **inoperante** del agravio radica en que, como quedó de manifiesto, la Sala Regional Especializada, previo a determinar la responsabilidad del recurrente e imponer la sanción correspondiente, tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada de conformidad el acta circunstanciada de dos de mayo¹⁶, en la que se aprecia una publicación con imágenes donde aparecen personas menores de edad, sin embargo, Aldea Digital se limita a expresar genéricamente que no pudo ser sancionada porque no existe certeza de que en la publicación denunciada aparecieran personas menores de edad, de ahí la inoperancia de su planteamiento.
- (76) Finalmente, son **infundados** los agravios de Aldea Digital en los que sostiene que no se actualizó la intencionalidad, pues en todo caso actuó de manera culposa. Tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, de conformidad con los Lineamientos, se actualizó la intencionalidad de la recurrente porque previo a la publicación del contenido denunciado, existe un procedimiento donde requiere de su voluntad para su selección y eventual difusión.
- (77) Además, de que, en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios, es una obligación expresa de la persona moral, difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecen en los contenidos de las publicaciones que realiza, con el fin de proteger los derechos de la niñez.

¹⁶ Hoja 189 del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSC-427/2024.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

7.2.8 Individualización de la sanción

- (78) Xóchitl Gálvez sostiene que existió una falta de fundamentación y motivación de la autoridad, al no justificar porqué optó por sancionar con el monto determinado y no otro menor. Asimismo, Aldea Digital sostiene que la imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada, pues en la Ley no está prevista la conducta sancionada, y la responsable omite precisar cuál es la norma que prevé las sanciones para personas morales de derecho privado.
- (79) Estos argumentos son **infundados**, porque la Sala Regional Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.
- (80) Además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹⁷
- (81) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo quinto, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.
- (82) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.



- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el cumplimiento y,
 - f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- (83) En el caso concreto, la Sala Regional Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, precedentes y la normativa en la materia, de ahí que atribuyó responsabilidad a los recurrentes por transgredir las normas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- (84) Asimismo, calificó la infracción e individualizó la sanción como se indicó en el apartado respectivo de esta sentencia. Por lo tanto, conforme a dichos elementos fue que determinó el monto impuesto a los recurrentes, por lo cual esta Sala Superior considera que estuvo debidamente fundada y motivada.
- (85) Además, se estima **inoperante** el planteamiento de Aldea Digital en el que refiere que al no haberse acreditado el elemento de internacionalidad la sanción impuesta es excesiva, pues no corresponde con su actuar involuntario. Lo anterior es así dado que la persona moral parte de la premisa incorrecta de que no se actualizó el elemento de intencionalidad, sin embargo, esta cuestión ya fue desvirtuada al considerarse que en efecto sí se actualizó la intención de la persona moral, de ahí la ineficacia del argumento.

7.2.9 Indebida calificación de la reincidencia

- (86) Por otro lado, Xóchilt Gálvez sostiene que la responsable realizó una indebida calificación de la reincidencia al considerar resoluciones en las que se le sancionó por actos relativos a la etapa de precampaña y la conducta que se sanciona en este caso la realizó en la etapa de campaña.

**SUP-REP-979/2024 Y
SUP-REP-1015/2024, ACUMULADOS**

- (87) Sin embargo, el agravio es **ineficaz**, toda vez que es criterio de esta Sala Superior¹⁸ que la pertenencia de un asunto al mismo proceso electoral no es un parámetro previsto por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”
- (88) En efecto, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, y tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante, es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.¹⁹
- (89) En este sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma la recurrente, que los precedentes deban tener relación con el periodo de campañas de la elección a la Presidencia de la República en el PEF 2023-2024.²⁰
- (90) Máxime que, la recurrente no desconoce haber cometido con anterioridad la conducta infractora; así como tampoco controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las sentencias invocadas por la responsable tuvieran el carácter de firmes.
- (91) Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las partes recurrentes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.²¹

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados, entre otras.

¹⁹ Similar criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-842/2024 y acumulados, SUP-REP-612/2023, SUP-REP-225/2024 y SUP-REP-224/2024 entre otros.

²⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-323/2022.

²¹ En los mismos términos se han resuelto los recursos SUP-REP-73/2024 y acumulados, SUP-REP-393/2024 y acumulado, SUP-REP-577/2024 y acumulados, SUP-REP-832/2024 y acumulados, SUP-REP-977/2024 y acumulados, entre otros.



8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.